

CONSTANCIA: Popayán, 31 de agosto de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2021-00422, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2021-00422
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: EDUARDO ALFONSO RODRIGUEZ GARRIDO

Interlocutorio N° 1375

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexan los pagarés 4546000002606658, 7945003337 y 4117590013219649, por valor de \$ 1.277.442, 31.805.581,64 y 10.042.206, de los que se solicita la ejecución del valor de \$ 12.542. más sus intereses moratorios. Así mismo por cada una de las cuotas dejadas de cancelar.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en

consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado; EDUARDO ALFONSO RODRIGUEZ GARRIDO, y a favor de la parte demandante; SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. **4546000002606658** que contiene las siguientes obligaciones:

1.1 Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CERO CENTAVOS MLCTE (\$1.277.442,00)** como capital del pagaré N° 4546000002606658 con fecha de vencimiento 08 de Julio de 2021.

1.1. Por el valor de los Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la Ley desde 09 de Julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, sobre el valor anotado en el numeral 1.1.

2. Pagaré No. **7945003337** que contiene las siguientes obligaciones:

2.1. Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MLCTE (\$31.805.581,64)** como capital del pagaré N° 7945003337 con fecha de vencimiento 08 de Julio de 2021.

2.2. Por el valor de los Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la Ley desde 09 de Julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, sobre el valor anotado en el numeral 2.1.

3. Pagaré No. **4117590013219649** que contiene las siguientes obligaciones:

3.1. Por la suma de **DIEZ MILLONES CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS MLCTE (\$10.042.206,00)** como capital del pagaré N° **4117590013219649** con fecha de vencimiento 08 de Julio de 2021.

3.2. Intereses de mora a la tasa máxima permitida en la Ley desde 09 de Julio de 2021 hasta el pago total de la obligación, sobre el valor anotado en el numeral 3.1.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del

decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que conforme al decreto 806 de 2020, Art.8, inciso 2, informe al despacho bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, para poder realizar la notificación personal por este medio.

QUINTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con C.C. N° 31.885.918 y T.P. N° 47.123 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21

2021-422

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Civil 002
Juzgado Municipal
Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488dd880e5e758c764172032127d97f542737371f51d922a967f4becac82464a**
Documento generado en 31/08/2021 05:42:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**